

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 234

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 14 de junio de 1996

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIAS PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 1995 SENADO, 242 DE 1995 CÁMARA

por la cual se expide la Ley General
de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Honorables Congresistas:

Nuevamente cumplimos con nuestra función legislativa de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Importancia de una Ley General para el Turismo en el país

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo Económico, presentó a consideración del Congreso Nacional, el proyecto de ley marco sobre el turismo; iniciativa que se trató en el Senado de la República, fue ampliamente debatido y sufrió muchas modificaciones y supresiones de algunos artículos en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, donde se hizo un estudio a fondo sobre los aspectos fundamentales del desarrollo turístico en el país, logrando una activa concertación entre el sector privado del turismo, el Ministerio de Desarrollo Económico y el Ministerio de Hacienda, obteniendo un texto definitivo que se pone a consideración plena de la honorable Cámara de Representantes con el propósito de que sea aprobado en su

totalidad para que esta importante iniciativa se convierta en ley de la República de Colombia antes de que termine este período legislativo.

Para la ilustración de la Plenaria los Ponentes consideramos relevante hacer una reseña sobre los aspectos que tuvimos en cuenta dentro del estudio del proyecto para gestar una ley acorde a todas las necesidades que el país necesita solucionar en materia turística, examinando detalladamente *la participación de Colombia en el Turismo Mundial, el turismo en nuestra economía y el aspecto normativo en el campo constitucional y las disposiciones recientes con incidencia en el turismo*.

Participación de Colombia en el turismo mundial y en la economía colombiana

Dentro del contexto internacional para que se considere que un país es turístico tiene que ser visitado por lo menos con 2.5 millones de extranjeros al año. Colombia nunca ha alcanzado dicha cifra a pesar de su gran riqueza turística, de su variada y privilegiada biodiversidad, su riqueza cultural, su ubicación geoestratégica y su recurso humano capacitado. En el país las fluctuaciones en el número de turistas recibidos son muy notorias y no se ha logrado aún el despegue definitivo en cuanto a la actividad turística se refiere.

En consideración al número de turistas internacionales, en la actualidad Colombia sólo participa en el 0.96% del turismo americano y en el 0.2% del turismo mundial. Los ingresos

generados por la actividad turística es del 0.64% del turismo americano y el 0.195% del turismo mundial.

Es indispensable diseñar estrategias para lograr que el país sea competitivo en materia turística, a través de la investigación y desarrollo tecnológico, la formación especializada y la visión empresarial en esa área.

De acuerdo a la revisión de las cifras del Banco de la República, nos ha permitido establecer que el turismo colombiano ha venido ganando participación en el PIB; de 2.6% en 1984 pasó a 5.5% en 1992. Si bien, la generación de divisas ha aumentado, tiende a estabilizarse e incluso a decrecer a partir de 1995.

El empleo turístico representa el 9% del empleo total del país, ocupando 356.185 personas en 1990. Esta cifra es bastante modesta si se tiene en cuenta que no contempla actividades de gran significación como artesanías y recreación. De estos empleos, más del 70% corresponde a micro, pequeñas y medianas empresas.

La inversión se ha incrementado notoriamente, ciudades como Cali, Medellín, Bogotá, Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y San Andrés y ciudades intermedias proyectan la construcción de 11.278 nuevas habitaciones que podrían significar inversiones por más de 1.1 billones de pesos, según estudio elaborado por la Dirección de Turismo del Ministerio de

Desarrollo. Se observa también, que las políticas de modernización del Estado han conducido a la desregulación del sector, incentivando de esta forma la iniciativa privada.

Disposiciones Constitucionales y Legislación vigente con incidencia turística en el país

El hecho turístico requiere para su configuración del desplazamiento del turista a un sitio distinto al de su residencia habitual en el cual realiza sus actividades y consumos. En tal virtud, la Carta Política consagró en su artículo 24 el derecho al libre desplazamiento para todo colombiano por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia, con las limitaciones que la ley establece.

Por otra parte, en el artículo 52 ibidem, se contempla el derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. La inclusión de este derecho autónomo es una verdadera innovación que sólo se encuentra incorporada en constituciones modernas, generalmente en países mucho más desarrollados que Colombia, tanto económica como socialmente.

Este derecho social cubre a todas las capas de la población, independientemente de su vinculación económica y de su condición social. Por el tratamiento que le da la Carta, se ubica en una jerarquía igual a la de los derechos fundamentales como la salud, educación, cultura, formación integral, ambiente sano, trabajo etc.

En desarrollo del mandato constitucional se ha ido consolidando un cuerpo normativo que aclara la nueva distribución de competencias a tono con los cambios de la sociedad colombiana.

La Ley Orgánica de Competencias y Recursos (Ley 60 de 1993), define criterios para el manejo de las transferencias y responsabilidades que asumen las entidades territoriales. El artículo 22 establece taxativamente que el 5% de los recursos del situado fiscal que reciben los municipios debe destinarse a educación física, recreación, deporte, cultura y aprovechamiento del tiempo libre, lo que abre la posibilidad de destinar una porción de ellos al fomento local del turismo.

La Ley Orgánica de Planeación (Ley 152 de 1994), plasma los parámetros para que las diversas actividades económicas utilicen esta moderna herramienta de concertación y racionalización de recursos. Siguiendo sus orientaciones se consolidó el Plan Sectorial de Turismo 1995-1998.

Los temas consagrados en el artículo 300 numeral 2 de la Carta Política, se han ido desarrollando progresivamente: La Ley 105 de 1993 hace avances considerables en la definición de competencias en materia de transporte; la Ley 99 de 1993 hizo lo propio en el complejo del tema ambiental. Estas disposiciones tienen una estrecha conexión con el turismo que, a través del presente proyecto de ley complementaría el panorama descrito por el artículo 300 de la Constitución, de tanta trascendencia para las entidades territoriales. El proyecto de ley orgánica de ordenamiento territorial contempla los mecanismos generales para armonizar las competencias de las Entidades del Estado en todos los niveles.

Las leyes de educación (Ley 115 de 1994) y de fomento al deporte (Ley 181 de 1995), abren cada una en su campo, espacios interesantes para proyectar al turismo en las comunidades receptoras.

La Ley 188 de 1995, que adoptó el Plan General de Desarrollo estableció que las acciones que se desarrolle en el sector de turismo se encaminarán a fortalecer su competitividad, generando condiciones favorables para su desempeño con clara preservación de los valores sociales, culturales y ambientales del país.

Pliego de Modificaciones introducidas al proyecto en primer debate

Además del pliego de modificaciones presentado en la ponencia para primer debate, dentro del seno de la Comisión al sustentar nuestra ponencia, se presentaron las siguientes, previo consenso con todos los estamentos que hacen parte del Turismo en el país, extendiéndose así el proyecto en 115 artículos.

Dentro de los principios generales de la industria turística (artículo 2º) se incluyó la de *fomento*. En el artículo 4º se modificó lo atinente al *Viceministerio de Turismo*, reorganizando la estructura del Ministerio de Desarrollo Económico, de acuerdo al artículo 4º del Decreto 2152 de 1992, desligándolo del Ministerio de Industria y Comercio. En el artículo 8º se modificó el numeral 8º y se adicionó el 9º, ampliándose el número de integrantes del *Consejo Superior de Turismo*, en el artículo 10, se adicionó que el *Consejo de Facilitación Turística*, será presidido por el Ministro de Desarrollo o en su defecto por el *Viceministro de Turismo*. En el artículo 16, *Elaboración del Plan Sectorial de Turismo*, se incluyó que el Ministerio de Desarrollo preparará el plan

sectorial de turismo *previa aprobación del Conpes*. En el artículo 23 sobre *Recursos Turísticos*, se adicionó el parágrafo 2, en el sentido de que el *Ministerio de Desarrollo Económico elaborará un inventario turístico del país en un plazo que no exceda de 6 meses para definir los programas de promoción que se emprendan*. Se modificó el artículo 25, *Del peaje turístico*, se modificó el numeral 6 del artículo 26 en la definición de *Turismo Metropolitano*. En el artículo 30, *Coordinación Institucional*, se incluyó lo atinente a *acuaturismo y turismo metropolitano*. En los artículos 32 y 33 se modificó el turismo social *por turismo de interés social*. En los artículos 37 y 38 se incluyó lo pertinente a *de Prosocial*. En el artículo 41 se modificó la *devolución del IVA*. En el artículo 42 se modificó de la *Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo*. En el artículo 47 se modificó del *organismo de Gestión*. En el artículo 54 se plasma la naturaleza y continuidad de la *Corporación Nacional de Turismo sometida a liquidación en el proyecto original*. (artículo 84 aprobado en el Senado).

Se modifica el artículo 65, *Prestadores de Servicios Turísticos que se deben registrar*. Se modifica el artículo 73, *De las Certificadoras de Calidad Turística*. Se modifica el artículo 75, por *Sanciones de Carácter Administrativo*. Se modificó el artículo 76 de la *Policía de Turismo*. Se adicionó el artículo 77, *Servicio Militar como Auxiliar de Policía Bachiller de Turismo*. Se modificó el artículo 97, *Guías de Turismo*. Se modificó el artículo 105, *De las Pensiones*. Se modificó el artículo 111, *Vinculación de los Empleados de la Corporación Nacional de Turismo al Ministerio de Desarrollo Económico*. Se incluyó el artículo 112, denominado *Círculo Metropolitano-Turístico de Buga*.

Finalidad de la Ley de Turismo

Con esta iniciativa, tanto el Gobierno como el Parlamento Colombiano buscamos propiciar un marco jurídico que le permita al turismo proyectarse como una actividad económica estratégica para el desarrollo nacional, así brindar elementos que reconozcan su esencia eminentemente social, teniendo en cuenta que son las personas las que al desplazarse, configuran el hecho turístico.

Con las anteriores consideraciones proponemos a los honorables Representantes, dése segundo debate al Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, por la cual

se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones, junto con el pliego de modificaciones que anexamos a esta ponencia.

De los honorables Congresistas,
Representantes a la Cámara: *José Domingo Dávila Armenta*, Departamento del Magdalena, Coordinador de Ponentes.

Alonso Acosta Osio, Departamento del Atlántico; *Martha Catalina Daniels Guzmán*, Departamento de Cundinamarca; *Alfonso López Cossío*, Departamento de Bolívar; *Carlos Eduardo Enríquez Maya*, Departamento de Nariño, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

En el título X Disposiciones Finales, se adiciona un artículo que pasará a ser el 113 y quedará así:

Artículo 113. Reinado Nacional del Turismo. La ciudad de Girardot en el Departamento de Cundinamarca, continuará siendo la Sede del Reinado Nacional del Turismo. La Reina elegida en ese certamen representará a Colombia en el Reinado Internacional del Turismo.

El artículo 113 pasará a ser el 114.

El artículo 114 pasará a ser el 115.

El artículo 115 pasará a ser el 116.

Representantes a la Cámara: *José Domingo Dávila Armenta*, Departamento del Magdalena, Coordinador de Ponentes.

Alonso Acosta Osio, Departamento del Atlántico; *Martha Catalina Daniels Guzmán*, Departamento de Cundinamarca; *Alfonso López Cossío*, Departamento de Bolívar; *Carlos Eduardo Enríquez Maya*, Departamento de Nariño, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL
COMISION SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de junio de 1996.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

José Domingo Dávila Armenta.

El Secretario General,

Fernet Enrique Díaz Quintero.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate por la Comisión VI de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

T I T U L O I

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. IMPORTANCIA DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA. -El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones, provincias y que cumple una función social.

El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.

Artículo 2º. PRINCIPIOS GENERALES DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA. La industria turística se regirá con base en los siguientes principios generales:

1. CONCERTACION: En virtud del cual las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes agentes comprometidos, tanto del sector estatal como del sector privado nacional e internacional para el logro de los objetivos comunes que beneficien el turismo.

2. COORDINACION: En virtud del cual las entidades públicas que integran el sector turismo actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

3. DESCENTRALIZACION: En virtud del cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia y se desarrolla por las empresas privadas y estatales, según sus respectivos ámbitos de acción.

4. PLANEACION: En virtud del cual las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con el Plan Sectorial de Turismo, el cual formará parte del Plan Nacional de Desarrollo.

5. PROTECCION AL AMBIENTE: En virtud del cual el turismo se desarrollará en armonía con el desarrollo sustentable del medio ambiente.

6. DESARROLLO SOCIAL: En virtud del cual el turismo es una industria que permite la

recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, actividades que constituyen un derecho social consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política.

7. LIBERTAD DE EMPRESA: En virtud del cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.

8. PROTECCION AL CONSUMIDOR: Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas.

9. FOMENTO: En virtud del cual el Estado protegerá y otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades turísticas, recreacionales y en general, todo lo relacionado con esta actividad en todo el territorio nacional.

Artículo 3º. CONFORMACION DEL SECTOR TURISMO. En la actividad turística participa un sector oficial, un sector mixto y un sector privado.

El sector oficial está integrado por el Ministerio de Desarrollo Económico, sus entidades adscritas y vinculadas, las entidades territoriales y Prosocial así como las demás entidades públicas que tengan asignadas funciones relacionadas con el turismo, con los turistas o con la infraestructura.

El Sector mixto está integrado por el Consejo Superior de Turismo, el Consejo de Facilitación Turística y el Comité de Capacitación Turística.

El Sector privado está integrado por los prestadores de servicios turísticos, sus asociaciones gremiales y los Fondos de promoción turística.

Parágrafo. El subsector de la educación turística formal, en sus modalidades técnica, tecnológica, universitaria, de postgrado y de educación continuada es considerado como soporte del desarrollo turístico y de su competitividad y en tal condición se propiciará su fortalecimiento y participación.

Artículo 4º. DEL VICEMINISTERIO DE TURISMO. Reorganícese la estructura del Ministerio de Desarrollo Económico, prevista

en el artículo 4 del Decreto 2152 de 1992, para crear el Viceministerio de Turismo, el cual tendrá las siguientes Direcciones:

1. Dirección de Estrategia Turística
 - 1.1 División de Investigación de Mercados y Promoción Turística
 - 1.2 División de Planificación, Descentralización e Infraestructura
 - 1.3 División de Estudios Especiales y Relaciones Internacionales
2. Dirección Operativa
 - 2.1 División de Normalización y Control
 - 2.2 División de Información, Estadística y Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo. El Viceministerio de Industria y Comercio continuará con las Direcciones correspondientes a estos sectores que hoy tiene a su cargo.

Artículo 5º. FUNCIONES DEL VICE-MINISTERIO. El Viceministro de Turismo cumplirá las funciones establecidas para dichos cargos en los artículos correspondientes al Decreto 1050 de 1968 y las normas que lo reemplacen, adicionen o modifiquen, en relación con su ramo.

Artículo 6º. DIRECCION DE ESTRATEGIA TURISTICA. La Dirección de Estrategia Turística tendrá a su cargo la realización de investigaciones técnicas en materia de promoción, mercados y desarrollo de productos, que sirvan de soporte a los contratos que el Ministerio de Desarrollo Económico y la Corporación Nacional de Turismo celebren con el Administrador del Fondo de Promoción Turística en esta materia. Igualmente, tendrá a su cargo la elaboración del Proyecto del Plan Sectorial de Turismo, la asistencia técnica a las entidades territoriales en materia de planificación turística, el apoyo a la creación de infraestructura básica que impulse el desarrollo turístico, las investigaciones especiales que apoyen la competitividad del sector y las relaciones internacionales. Para esos efectos contará con las Divisiones de Investigación de Mercados y Promoción Turística, de Planificación, Descentralización e Infraestructura y de Estudios Especiales

1. La División de Investigación de Mercados y Promoción Turística tendrá las siguientes funciones:

1.1. La formulación de planes de promoción del turismo, en o para el exterior, diferenciados por productos y por mercados.

1.2 Recopilar, procesar y analizar información proveniente de los mercados turísticos

mundiales con el fin de determinar nichos de mercado.

1.3 Definir perfiles de mercados y proponer estrategias de promoción.

1.4 Analizar las tendencias turísticas mundiales en materia de promoción y mercadeo turísticos y proponer líneas de acción en esos campos.

1.5 Realizar los estudios que le solicite el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

1.6 Proponer las campañas promocionales al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

1.7 Crear un banco de proyectos de inversión turística y promover los proyectos viables que se inscriban.

1.8 Las demás que le sean asignadas en el campo de sus competencias.

2 La División de Descentralización, Planificación e Infraestructura tendrá las siguientes funciones:

2.1 Proponer, para su adopción, el Plan Sectorial de Turismo, en coordinación con las entidades territoriales.

2.2 Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales para la elaboración de sus respectivos planes de desarrollo turístico.

2.3 Coordinar acciones conjuntas de planificación entre la Nación y las entidades territoriales.

2.4 Proponer el ordenamiento territorial con base en la competitividad de los productos turísticos.

2.5 Proponer la declaratoria de zonas de desarrollo turístico prioritario y de recursos turísticos.

2.6 Identificar las necesidades de inversión en infraestructura para mejorar la competitividad de los productos turísticos y coordinar con los sectores público y privado las acciones necesarias para que dichas inversiones se realicen.

2.7 Las demás que se le asignen en el campo de sus competencias.

3. La División de Estudios Especiales y Relaciones Internacionales tendrá las siguientes funciones:

3.1 Efectuar estudios de impactos sociales, culturales o ambientales del turismo.

3.2 Proponer medidas de amortiguación de los efectos nocivos sobre las comunidades o los atractivos naturales por causa del turismo.

3.3 Proponer a las entidades de educación, tanto públicas como privadas programas de formación turística.

3.4 Colaborar con el Ministerio del Medio Ambiente en la formulación de la política para el desarrollo del Ecoturismo y la preservación de los recursos turísticos naturales.

3.5 Proponer la política para el desarrollo del turismo de interés social.

3.6 Diseñar indicadores de competitividad y eficiencia del sector.

3.7 Efectuar investigaciones sobre el perfil de la industria.

3.8 Efectuar análisis sobre el comportamiento de variables económicas como empleo, ingreso, gasto, generación de impuestos y otras, del sector turismo.

3.9 Asesorar a las entidades públicas o privadas o personas naturales en formulación de proyectos de inversión.

3.10 Evaluar los proyectos turísticos desde los puntos de vista económico, social y ambiental.

3.11 Proponer metodologías de evaluación para las zonas francas turísticas.

3.12 Proponer las acciones que deban realizarse para mejorar la competitividad de los productos turísticos nacionales.

3.13 Proponer los acuerdos internacionales que deba suscribir el Gobierno Nacional en materia de turismo.

3.14 Coordinar la ejecución de los acuerdos internacionales en materia de turismo.

3.15 Analizar la viabilidad y conveniencia de propuestas de acuerdos internacionales en materia turística.

3.16 Estudiar áreas de interés del país en materia de cooperación internacional e identificar los países que podrían ofrecer esa cooperación.

3.17 Obtener cooperación Internacional en materia turística.

3.18 Las demás que le sean asignadas en su área de competencia.

Parágrafo. Entiéndase por Producto Turístico el conjunto de bienes y servicios destinados a satisfacer las necesidades y requerimientos del turista.

Artículo 7º. DIRECCION OPERATIVA. La Dirección Operativa tendrá a su cargo los aspectos operativos del turismo que corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico, para lo cual contará con las Divisiones de

Normalización y Control , y de Información, Estadística y Registro Nacional de Turismo.

1. La División de Normalización y Control tendrá las siguientes funciones:

1.1 Presidir las unidades sectoriales de que habla el artículo 78 de la presente Ley, para la definición de los términos de referencia aplicables a las distintas clases, modalidades y categorías de servicios turísticos.

1.2 Proponer la inclusión de normas técnicas en los estándares de calificación que se adopten en las unidades sectoriales de que habla el numeral anterior.

1.3 Controlar a las entidades certificadoras de la calidad de los servicios turísticos que se creen, según lo establecido en el artículo 79 de la presente Ley.

1.4 Proponer los criterios bajo los cuales se delegue el control de la calidad de los servicios turísticos y las obligaciones del delegatario.

1.5 Realizar las investigaciones a que haya lugar para determinar si se incurrirá en alguna de las infracciones previstas en el artículo 80 de esta Ley.

1.6 Coordinar con la Dirección General de la Policía Nacional los programas y el funcionamiento de la Policía de Turismo.

1.7 Las demás que le sean asignadas en el área de su competencia.

2. La División de Información, Estadística y Registro Nacional de Turismo, tendrá las siguientes funciones:

2.1 Recopilar la información sobre entradas y salidas de los turistas y mantenerla actualizada.

2.2 Operar el Centro de Información Turística CENTUR.

2.3 Proponer los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

2.4 Proponer nuevos prestadores que deben inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

2.5 Mantener actualizado el Registro Nacional de Turismo.

2.6 Informar a la autoridad competente sobre la prestación de servicios turísticos, sin inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

2.7 Proponer los requisitos que deberán cumplirse para la delegación de la función de llevar el Registro Nacional de Turismo y coordinar, cuando ello suceda, los mecanismos que permitan generar una red nacional de información sobre prestadores de servicios turísticos.

2.8 Las demás que le sean asignadas en el campo de su competencia.

Artículo 8º. CONSEJO SUPERIOR DE TURISMO. El Consejo Superior de Turismo constituirá el máximo organismo consultivo del Gobierno Nacional en materia turística y estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico quien lo presidirá.

2. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

3. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su Delegado.

4. El Viceministro de Turismo, quien lo presidirá, en ausencia del Ministro de Desarrollo Económico.

5. Un Delegado de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, elegido por esta entidad.

6. Un delegado de la Federación Nacional de Municipios, elegido por esta entidad.

7. Un representante de los Fondos de Promoción Turística territoriales, escogido por ellos.

8. El Presidente de la Cámara Colombiana de Turismo y tres (3) representantes del sector privado, elegidos con participación representativa y proporcional de los diferentes Departamentos del país y de las agrupaciones reconocidas por la ley.

9. Un usuario de servicios turísticos delegado por la Liga Colombiana de Consumidores, escogido democráticamente.

Artículo 9º. COMPETENCIAS. El Consejo Superior de Turismo desarrollará en la órbita de su competencia, las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968 y en la presente Ley. Corresponde al Consejo preparar y aprobar su reglamento. El Consejo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses.

Artículo 10. CONSEJO DE FACILITACION TURISTICA. Créase el Consejo de Facilitación Turística, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, como una instancia interinstitucional que garantice que las distintas entidades públicas de nivel nacional que tengan asignadas competencias relacionadas con el turismo, ejerzan sus funciones administrativas de manera coordinada para facilitar la prestación de los servicios turísticos, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento y dispondrá su integración. Este Consejo será presidido por el Ministro de Desarrollo, o en su defecto por el Viceministro

de Turismo, y harán parte de él, entre otros un representante de la Cámara Colombiana de Turismo y un representante de los trabajadores provenientes de los sectores turísticos, escogido por la Central que demuestre tener el mayor número de afiliados. El Consejo contará con una Secretaría permanente.

Artículo 11. COMITE DE CAPACITACION TURISTICA. El Ministerio de Desarrollo Económico, creará un Comité de Capacitación Turística, con la finalidad de analizar la correspondencia de los programas de formación turística que se imparten a nivel nacional con las necesidades del sector empresarial, para concertar acciones que permitan mejorar la calidad de la formación turística

El Ministerio de Desarrollo Económico en un plazo de seis meses, oídos los Decanos de las Facultades de Turismo, el SENA y los gremios del sector, definirá la conformación del Comité, el cual se dará su propio reglamento.

TITULO II DE LA DESCENTRALIZACION DE FUNCIONES

Artículo 12. FORMULACION DE LA POLITICA Y PLANEACION DEL TURISMO. Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, el Ministerio de Desarrollo Económico formulará la política del Gobierno en materia turística y ejercerá las actividades de planeación, en armonía con los intereses de las regiones y entidades territoriales.

Artículo 13. APOYO A LA DESCENTRALIZACION. El Ministerio de Desarrollo Económico apoyará la descentralización del turismo, para que la competencia de las entidades territoriales en materia turística se ejerza de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que dispone el artículo 288 de la Constitución Nacional. Para tal efecto establecerá programas de asistencia técnica y asesoría a las entidades territoriales.

Artículo 14. ARMONIA REGIONAL. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diese el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.

Artículo 15. CONVENIOS INSTITUCIONALES. Con el propósito de armonizar la política general de turismo con las regionales, el Ministerio de Desarrollo Económico, podrá suscribir convenios con las entidades territoriales para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando recursos y responsabilidades.

TITULO III PLANEACION DEL SECTOR TURISTICO CAPITULO I **Del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Sectorial de Turismo**

Artículo 16. ELABORACION DEL PLAN SECTORIAL DE TURISMO. El Ministerio de Desarrollo Económico, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 339 de la Constitución Política para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, preparará el Plan Sectorial de Turismo en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades territoriales, el cual formará parte del Plan Nacional de Desarrollo, previa aprobación del Conpes.

El proyecto de Plan será presentado al Consejo Superior de Turismo para su concepto.

El Plan Sectorial de Turismo contendrá elementos para fortalecer la competitividad del Sector, de tal forma que el turismo encuentre condiciones favorables para su desarrollo en los ámbitos social, económico, cultural y ambiental:

La participación territorial en la elaboración del Plan Sectorial de Turismo, seguirá el mismo mecanismo establecido en el artículo 9º numeral 1 de la ley 152 de 1994, para la conformación del Consejo Nacional de Planeación.

Artículo 17. PLANES SECTORIALES DE DESARROLLO DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los Departamentos, a las Regiones, al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, a los Distritos y Municipios y a las comunidades indígenas, la elaboración de Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico en su respectiva jurisdicción, con fundamento en esta Ley.

CAPITULO II **Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario y Recursos Turísticos**

Artículo 18. DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIO. Los Concejos Distritales o Municipales, en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política, determinarán las Zonas

de Desarrollo Turístico prioritario, que producirá los siguientes efectos:

1. Afectación del uso del suelo para garantizar el desarrollo prioritario de actividades turísticas. El uso turístico primará sobre cualquier otro uso que más adelante se decrete sobre tales áreas, y que no sea compatible con la actividad turística.

2. Apoyo local en la dotación a esas áreas de servicio públicos e infraestructura básica, de acuerdo con los planes maestros distritales o, municipales.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido por el artículo 32, numeral 7, de la Ley 136 de 1994, los Concejos Distritales o Municipales, podrán establecer exenciones sobre los tributos de su competencia en las zonas de desarrollo turístico prioritario.

Artículo 19. ZONAS FRANCAS TURISTICAS. Las Zonas Francas Turísticas continuarán rigiéndose por el Decreto 2131 de 1991, salvo por lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 20. RESOLUCION DE DECLARATORIA. Para efectos de la Declaratoria de la Zona Franca Turística, la correspondiente Resolución deberá llevar la firma de los Ministros de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico.

El Ministerio de Desarrollo Económico, formará parte del Comité de Zonas Francas Turísticas que se conforme con el fin de determinar la política de promoción, funcionamiento y control de las mismas.

Artículo 21. COMITE DE ZONAS FRANCAS. El Comité de Zonas Francas a que se refiere el Plan de Desarrollo El Salto Social, adoptado por el artículo 2º de la Ley 188 de 1995 estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio Exterior, quien lo presidirá y podrá delegar su representación en el Viceministro.

2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

3. El Ministro de Hacienda o su delegado.

4. El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado.

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Artículo 22. FUNCIONES DEL COMITE DE ZONAS FRANCAS. El Comité de Zonas Francas tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Estudiar y emitir concepto sobre las solicitudes de zona franca presentadas a su consideración por el Ministerio de Comercio Exterior.

2. Analizar y proponer las políticas de funcionamiento y promoción de las zonas francas y los mecanismos de control de las mismas.

3. Emitir concepto sobre las solicitudes de ampliación o reducción de las zonas francas.

Parágrafo 1. Para efectos de coordinar acciones con el sector privado, el Comité de Zonas Francas podrá reunirse periódicamente con los empresarios del sector.

Parágrafo 2. El Comité de Zonas Francas se dará su propio reglamento.

Artículo 23. RECURSOS TURISTICOS. El Ministerio de Desarrollo Económico, previa consulta al Consejo Superior de Turismo, podrá solicitar a los Concejos Distritales o Municipales la declaratoria como recursos turísticos de utilidad pública aquellas zonas urbanas o rurales, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.

Parágrafo 1. Sólo podrán hacerse declaratorias de recursos turísticos en los Territorios indígenas y en las comunidades negras, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la Ley para tal efecto.

Parágrafo 2. El Ministerio de Desarrollo Económico elaborará un inventario turístico del país que permita identificar los recursos turísticos, en un plazo que no exceda los seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Dicho inventario servirá de base para definir los programas de promoción que se emprendan.

Artículo 24. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE RECURSO TURISTICO. La declaratoria de recurso Turístico expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:

1. El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización frente a otros fines distintos y contrarios a la actividad turística.

2. Cuando el bien objeto de la declaratoria sea público, deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya jurisdicción se

encuentre ubicado. En caso de que la declaratoria de recurso turístico haya sido solicitada por el Ministerio de Desarrollo Económico, los recursos para su reconstrucción, restauración y conservación estarán a cargo de Presupuesto Nacional, para lo cual el Ministerio de Desarrollo Económico gestionará la inscripción del proyecto en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional y su aprobación por parte del Departamento Nacional de Planeación. Los actos de declaratoria de recurso turístico indicarán la autoridad o la entidad encargada de la administración y conservación del bien objeto de la declaratoria. En virtud de la presente Ley, se podrá delegar en particulares, mediante contratación o concesión, la administración y explotación de los bienes públicos objeto de declaratoria de recurso turístico.

CAPITULO III Del Peaje Turístico

Artículo 25. PEAJE TURISTICO. De conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política, autorízase a los Concejos Municipales de aquellos municipios con menos de cien mil habitantes, que posean gran valor histórico, artístico y cultural para que establezcan un peaje turístico, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el respectivo Concejo Municipal. Tal peaje se podrá establecer en los accesos a los sitios turísticos respectivos.

Los Concejos municipales podrán ejercer la autorización que les otorga este artículo previo concepto favorable emitido por Colcultura, el Ministerio de Desarrollo Económico, el Consejo Superior de Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos que se recauden por concepto del peaje que se establece en este artículo formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se deberán destinar exclusivamente a obras de limpieza y ornato o que conduzcan a preservar o mejorar los sitios, construcciones y monumentos históricos del municipio.

T I T U L O IV

DEL ECOTURISMO, ETNOTURISMO , AGROTURISMO , ACUATURISMO Y TURISMO METROPOLITANO

CAPITULO UNICO

Artículo 26. DEFINICIONES.

1. ECOTURISMO. El Ecoturismo es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible.

El Ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el Ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza. El desarrollo de las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas.

2. CAPACIDAD DE CARGA. Es el nivel de aprovechamiento turístico (número de personas) que una zona puede soportar asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales.

Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medio ambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental.

3. ETNOTURISMO: Es el turismo especializado y dirigido que se realiza en territorios de los grupos étnicos con fines culturales, educativos y recreativos que permite conocer los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, costumbres de los grupos étnicos, así como aspectos de su historia.

4. AGROTURISMO. El Agroturismo es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso u otra actividad agropecuaria, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural.

Debido a la vulnerabilidad de la comunidad receptora, el Estado velará por que los planes y programas que impulsen este tipo de turismo contémplen el respeto por los valores sociales y culturales de los campesinos.

5. ACUATURISMO. Es una forma de turismo especializado que tiene como motivación principal el disfrute por parte de los turistas de servicios de alojamiento, gastronomía y recreación, prestados durante el desplazamiento por ríos, mares, lagos y en general por cualquier cuerpo de agua, así como de los diversos atractivos turísticos que se encuentren en el recorrido utilizando para ello embarcaciones especialmente adecuadas para tal fin.

Parágrafo. Las embarcaciones podrán prestar simultáneamente servicio de carga, siem-

pre y cuando su destinación principal sea el acuaturoismo y la carga esté absolutamente separada de los turistas.

6. TURISMO METROPOLITANO. Es el turismo especializado que se realiza en los grandes centros urbanos con fines culturales, educativos y recreativos, que dé lugar a la conservación del patrimonio histórico y cultural; a creación de espacios públicos de esparcimiento comunitario que propendan por el aprovechamiento de los recursos naturales urbanos.

Artículo 27. JURISDICCION Y COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por su protección, la conservación y reglamentar su uso y funcionamiento.

Por lo anterior, cuando quiera que las actividades ecoturísticas que se pretendan desarrollar en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, serán estas entidades las que definan la viabilidad de los proyectos, los servicios que se ofrecerán, las actividades permitidas, capacidad de carga y modalidad de operación.

Parágrafo. En aquellas áreas naturales de reserva o de manejo especial, distintas al Sistema de Parques que puedan tener utilización turística, el Ministerio del Medio Ambiente definirá, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones, los servicios, las reglas, convenios y concesiones de cada caso, de acuerdo con la conveniencia y compatibilidad de estas áreas.

Artículo 28. PLANEACION. El desarrollo de proyectos ecoturísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales deberá sujetarse a los procedimientos de planeación señalados por la Ley. Para tal efecto, éstos deberán considerar su desarrollo únicamente en las zonas previstas como las zonas de alta intensidad de uso y zona de recreación general al exterior, de acuerdo con el plan de manejo o el plan maestro de las áreas con vocación ecoturística.

Artículo 29. PROMOCION DEL ECOTURISMO, ETNOTURISMO, AGROTURISMO, ACUATURISMO Y TURISMO METROPOLITANO. El Estado promoverá el desarrollo del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturoismo, turismo metropolitano, para lo cual el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de

apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta.

Artículo 30. COORDINACION INSTITUCIONAL. El Plan Sectorial de Turismo que prepare el Ministerio de Desarrollo Económico deberá incluir los aspectos relacionados con el ecoturismo, el etnoturismo, el agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano, para lo cual se deberá coordinar con el Ministerio del Medio Ambiente.

Los planes sectoriales de desarrollo turístico que elaboren los entes territoriales deberán incluir los aspectos relacionados con el ecoturismo coordinados con las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible.

Se promoverá la constitución de comités a nivel nacional y regional para lograr una adecuada coordinación institucional y transectorial que permita promover convenios de cooperación técnica, educativa, financiera y de capacitación relacionadas con el tema del ecoturismo, etnoturismo y agroturismo.

A través de estos comités se promoverá la sensibilización entre las instancias de toma de decisiones sobre la problemática del Sistema de Parques Nacionales Naturales y otras áreas de manejo especial y zonas de reserva forestal, a fin de favorecer programas de protección y conservación.

Artículo 31. SANCIONES. En caso de infracciones al régimen del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se aplicará el procedimiento y las sanciones que dicha legislación impone para estas contravenciones.

Así mismo, cuando quiera que se presenten infracciones ambientales en las demás áreas de manejo especial o zonas de reserva, se aplicarán las medidas contempladas en la Ley 99 de 1993, o en las disposiciones que la reformen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables para los contraventores de la presente Ley.

T I T U L O V

DEL TURISMO DE INTERES SOCIAL

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 32. TURISMO DE INTERES SOCIAL. DEFINICION. Es un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que las personas de recursos económicos limitados puedan acceder al ejercicio de su derecho al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre, mediante programas que les permitan realizar actividades de sano esparcimiento, recreación, deporte y desarrollo cultu-

ral en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Parágrafo. Entiéndase por personas de recursos económicos limitados aquellos cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 33. PROMOCION DEL TURISMO DE INTERES SOCIAL. Con el propósito de garantizar el derecho a la recreación a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social. Para este efecto, el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social.

Parágrafo. Harán parte integral de este sector la Promotora de Vacaciones y Recreación Social -PROSOCIAL- y las entidades que desarrollen actividades de recreación o turismo social.

Artículo 34. COFINANCIACION DEL TURISMO DE INTERES SOCIAL. Adiciónase el artículo 2o del decreto 2132 de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social - FIS- tendrá como objeto exclusivo cofinanciar la ejecución en forma descentralizada de programas y proyectos presentados por las entidades territoriales y Prosocial, incluidos los que contemplan subsidios a la demanda en materia de salud, educación, cultura, recreación, deportes, aprovechamiento del tiempo libre, y atención de grupos vulnerables de la población. Sus recursos podrán emplearse para programas y proyectos de inversión y para gastos de funcionamiento en las fases iniciales del respectivo programa y proyecto, por el tiempo que se determine de acuerdo con la reglamentación que adopte su Junta Directiva. Se dará prioridad a los programas y proyectos que utilicen el Sistema de Subsidios a la demanda; a los orientados a los grupos de la población más pobre y vulnerable; y a los que contemplan la constitución y desarrollo de entidades autónomas, administrativa y patrimonialmente, para la prestación de servicios de educación y salud.

Artículo 35. TERCERA EDAD. La Promotora de Vacaciones y Recreación Social - PROSOCIAL-, creada mediante Decreto Ley 1250 de 1974 extenderá sus servicios a todas las personas de la tercera edad.

Artículo 36. TURISMO JUVENIL. De acuerdo con la Constitución Política, el Gobierno Nacional apoyará los planes y proyec-

tos encaminados a promover el turismo para la juventud. Para tal fin el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios del presupuesto nacional.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar diseñarán programas de recreación y turismo que involucren a la población infantil y juvenil de menores recursos, para lo cual podrán realizar convenios con entidades públicas y privadas que les permitan la utilización de parques urbanos, albergues juveniles, casas comunales, sitios de camping, colegios campestres y su propia infraestructura recreacional y vacacional.

CAPITULO II

De Prosocial

Artículo 37. La Promotora de Vacaciones y Recreación Social -PROSOCIAL-. creada mediante Decreto Ley 1250 de 1974 y cuyo objeto institucional es formular programas, promocionar, fomentar y financiar servicios de recreación y turismo social, ecológico y ambiental, destinados a proporcionar bienestar social a los servidores públicos aportantes, su grupo familiar y a los pensionados del sector público, extenderá sus servicios a todas las personas de la tercera edad.

Artículo 38. El aporte correspondiente a los tres (3) días de los quince días (15) de prima de vacaciones, estatuidos en los Decretos Leyes 174 y 230 de 1975, se continuará efectuando a todos los funcionarios del Estado del Orden Nacional del Sector Central y Descentralizado; dicho descuento será cancelado por el Tesorero de la respectiva entidad u organismo, a la cuenta de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social -PROSOCIAL-, a saber: Rama Ejecutiva, Rama Legislativa (a los funcionarios de la Cámara de Representantes y Senado de la República), Rama Judicial y Organismos de Vigilancia y Control de la Organización Estatal, con todas las entidades u organismos adscritos y/o vinculados. Una vez efectuado el aporte citado, PROSOCIAL expedirá al aportante un carné que lo acreditará como beneficiario de los servicios que presta la Entidad en recreación y turismo social.

Parágrafo 1. El tesorero de la entidad u organismo que no transfiera dentro del mes calendario correspondiente a PROSOCIAL los descuentos efectuados a sus funcionarios, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el Impuesto de Renta y Complementarios. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de la obligación de las Entidades anteriormente citadas.

Parágrafo 2. Exceptúase del aporte de que trata el presente artículo a los miembros activos de las Fuerzas Militares y de Policía, los educadores oficiales, los funcionarios que presten sus servicios en el exterior y los servidores del estado que no devenguen prima de vacaciones.

T I T U L O VI

DEL MERCADEO, LA PROMOCION DEL TURISMO Y LA COOPERACION TURISTICA INTERNACIONAL

CAPITULO I

Planes de Mercadeo y Promoción Turística para el Turismo Doméstico e Internacional

Artículo 39. PROGRAMAS DE PROMOCION TURISTICA. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico, previa consulta al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, diseñar la política de promoción y mercadeo del país como destino turístico, y adelantar los estudios que sirvan de soporte técnico para las decisiones que se tomen al respecto.

La ejecución de los programas de promoción estará a cargo de la entidad administradora del Fondo de Promoción Turística, de acuerdo con los contratos que para el efecto suscriba con el Ministerio de Desarrollo Económico y con la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 40. OFICINAS DE PROMOCION EN EL EXTERIOR. El Ministerio de Desarrollo Económico podrá celebrar convenios interadministrativos con el Ministerio de Comercio Exterior, así como con Proexport Colombia, para que a través de sus agregados comerciales y representantes de sus oficinas en el exterior, se puedan adelantar labores de investigación y promoción, con el fin de incrementar las corrientes turísticas hacia Colombia. Los gastos que ocasionen estas labores de promoción estarán a cargo del Fondo de Promoción Turística

CAPITULO II

De los Incentivos Tributarios para el Fomento de la Actividad Turística

Artículo 41. DEVOLUCION DEL IVA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, devolverá a los turistas extranjeros el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados dentro del territorio nacional.

Las compras de bienes que otorgan derecho a la devolución, deben efectuarse a comerciantes inscritos en el Régimen Común del Impuesto sobre las Ventas y encontrarse respaldadas con las facturas de ventas que expidan los comerciantes con la correspondiente discriminación del IVA, de acuerdo con los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

El Gobierno Nacional, mediante reglamento, establecerá los requisitos que para efectos de la devolución de que trata este artículo deberán presentar los interesados, e implementará un procedimiento administrativo gradual de devoluciones en los principales puertos y aeropuertos internacionales, así como las cuantías mínimas objeto de devolución, los montos máximos a devolver a cada turista, la estadía mínima del turista en el país, los términos para efectuar las mismas, los lugares en los cuales se surtirá dicho trámite, las causales de rechazo de las solicitudes y la forma como se efectuarán las devoluciones.

Parágrafo. La devolución del impuesto sobre las ventas efectuadas a turistas extranjeros en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, se regirá por lo dispuesto en la Ley 191 de 1995 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 42. DE LA CONTRIBUCION PARAFISCAL PARA LA PROMOCION DEL TURISMO. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción del turismo. La contribución estará a cargo de los establecimientos hoteleros y de hospedaje, las agencias de viajes y los restaurantes turísticos.

Parágrafo. Contribución que en ningún caso será trasladada al usuario.

Artículo 43. BASE DE LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCION. La contribución parafiscal se liquidará anualmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de las ventas netas de los prestadores de servicios turísticos determinados en el artículo anterior. Su recaudo será ejecutado por el Administrador del Fondo de Promoción Turística o directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes y que hayan celebrado un contrato para este efecto con el gobierno nacional.

Parágrafo: Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ventas netas el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las Agencias Operadoras de Turismo Receptivo y Mayoristas se entenderá por ventas netas el ingreso que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

CAPITULO III

Fondo de Promoción Turística

Artículo 44. DEL FONDO DE PROMOCION TURISTICA. Creáse el Fondo de Promoción Turística para el manejo de los recursos provenientes de la contribución parafiscal que se crea en el artículo 42 de esta ley, el cual se ceñirá a los lineamientos de la política turística definidos por el Ministerio de Desarrollo Económico. El producto de la contribución parafiscal se llevará a una cuenta especial bajo el nombre Fondo de Promoción Turística, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley.

Artículo 45. OBJETIVO Y FUNCIONES. Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de los planes de promoción y mercadeo turístico y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico con base en los programas y planes que para el efecto presente la Entidad Administradora al Comité Directivo del Fondo.

Artículo 46. OTROS RECURSOS PARA LA PROMOCION TURISTICA. El Gobierno Nacional destinará anualmente una partida presupuestal, equivalente por lo menos a la devolución del IVA a los turistas, para que a través del Ministerio de Desarrollo Económico se contraten con la Entidad Administradora del Fondo de Promoción Turística, los programas de competitividad y promoción externa e interna del turismo, debiendo hacer para tal efecto las apropiaciones presupuestales correspondientes.

La Corporación Nacional de Turismo contratará con el Administrador del Fondo, según lo establecido en el artículo 39 de esta ley, la ejecución de programas de promoción que correspondan a la política turística trazada por el Ministerio de Desarrollo Económico, para lo cual destinará no menos del 40% de su presupuesto de inversión.

Artículo 47. DEL ORGANISMO DE GESTION. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Económico, contratará con el sector privado del turismo la administración del Fondo de Promoción Turística y el recaudo de la contribución parafiscal que se crea en el artículo 42 de esta ley.

El contrato de administración tendrá una duración de cinco (5) años prorrogables, y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás

requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración de la contribución, cuyo valor no excederá el 10% del recaudo. La contraprestación de la administración de la cuota se pagará anualmente.

La adjudicación del contrato de administración se hará mediante licitación pública.

Artículo 48. DEL COMITE DIRECTIVO DEL FONDO PROMOCION TURISTICA. El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo integrado por once miembros, tres de los cuales serán designados por las asociaciones gremiales cuyo sector contribuya con los aportes parafiscales a que se refiere el artículo 42 de la presente ley. Los cinco restantes representarán al sector público de la siguiente manera:

- a). El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá y podrá delegar su representación en el Viceministro de Turismo;
- b). El Viceministro de Turismo, quien lo presidirá en ausencia del Ministro de Desarrollo Económico;
- c). El Ministro de Hacienda o su delegado;
- d). El Director Nacional de Planeación o su delegado;
- e). El Gerente General de Proexport;
- f). El Gerente General de la Corporación Nacional de Turismo;
- g). Un delegado de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores;
- h). Un delegado de la Federación Nacional de Municipios;

Artículo 49: FUNCIONES DEL COMITE DIRECTIVO. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística tendrá las siguientes funciones:

- a). Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la Entidad Administradora del mismo, previo visto bueno del Ministerio de Desarrollo Económico;
- b). Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo la Entidad Administradora para cumplir con el contrato de administración del mismo;
- c). Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la Entidad Administradora del mismo;

Artículo 50. CONTROL FISCAL DEL FONDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política, se autoriza que el control fiscal que ordina-

riamente correspondería a la Contraloría General de la República sobre los recursos que integran el Fondo, se contrate con empresas privadas colombianas, de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma norma constitucional.

Artículo 51. COBRO JUDICIAL DE LA CONTRIBUCION PARAFISCAL. El sujeto pasivo de la contribución parafiscal que no lo transfiera oportunamente a la entidad recaudadora pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios. La entidad administradora podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de la misma.

Artículo 52. DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA. La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la contribución parafiscal podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos pasivos de la contribución para asegurar el debido pago de la misma.

Artículo 53. CAUSACION DE LA CONTRIBUCION. En todo caso la contribución parafiscal se causará mientras el Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Económico o de la Corporación Nacional de Turismo, efectúe las contrataciones de los programas de promoción con la Entidad Administradora del Fondo, según lo establecido en el artículo 46 de esta ley.

T I T U L O VII DE LA CORPORACION NACIONAL DE TURISMO

CAPITULO I

Definición, Naturaleza y Funciones

Artículo 54. NATURALEZA. La Corporación Nacional de Turismo de Colombia es una empresa industrial y comercial del Estado. En tal virtud tiene personería jurídica, goza de autonomía administrativa y patrimonio propio.

La Corporación está vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico y su domicilio es la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C.

Artículo 55. FUNCIONES. La Corporación cumple las siguientes funciones:

- a). Administrar los bienes que constituyen su patrimonio con el fin de que con el producto de los mismos pueda adelantar proyectos turísticos y celebrar contratos de acuerdo con lo establecido en la presente ley;
- b). Iniciar y ser parte en los procesos de expropiación de los bienes inmuebles u obras considerados como recursos turísticos nacionales;

c). Cofinanciar hasta con un 20% de su presupuesto de inversión, y previa aprobación de la Junta Directiva, los programas de promoción que los Fondos de Promoción Turística territoriales presenten a su consideración, los cuales deberán corresponder a la política de promoción definida por el Ministerio de Desarrollo Económico. La Corporación establecerá los criterios que se tendrán en cuenta para conceder dicha cofinanciación, en los que se dará trato preferencial a los nuevos Departamentos creados por la Constitución Política de 1991;

d). Las demás que señalen los estatutos para el desarrollo o el eficaz cumplimiento de las anteriores funciones.

PARAGRAFO TRANSITORIO. La Corporación Nacional de Turismo podrá seguir ejecutando los proyectos de promoción que tenga programados con cargo a los recursos que le fueron asignados en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 1996.

CAPITULO II

Dirección y Administración

Artículo 56. INTEGRACION. La dirección y administración de la Corporación está a cargo de una Junta Directiva y del Gerente, quien es su representante legal.

Artículo 57. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva está integrada de la siguiente manera:

- a). El Ministro de Desarrollo Económico, quien la presidirá, o su delegado;
- b). El Viceministro de Turismo, quien la presidirá en ausencia del Ministro de Desarrollo Económico;
- c). El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
- d). El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
- e). Tres miembros con sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República, uno de los cuales será elegido dentro enviada por los gremios del sector;

El Gerente de la Corporación deberá asistir las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 58. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Son funciones de la Junta Directiva:

- a). Aprobar la política general de la Corporación, dentro de las directrices que determine el Gobierno Nacional para los campos de su competencia;

b). Estudiar las propuestas de reforma a los estatutos y someterlos a la aprobación del Gobierno;

c). Adoptar el presupuesto anual de la Corporación;

d). Controlar el funcionamiento general de la Corporación, su desempeño presupuestal y verificar la conformidad de lo actuado con la política adoptada;

e). Establecer, previa aprobación del Gobierno Nacional, la estructura interna de la Corporación, determinar su planta de personal y señalar las asignaciones correspondientes conforme a las disposiciones legales sobre la materia y las demás que le señalen los estatutos para el cumplimiento de los fines de la Corporación,

Parágrafo. La planta de personal que se determine no podrá ser superior a un 20% de la planta actual.

Artículo 59. EL GERENTE. El Gerente de la Corporación es un empleado público de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y tiene las siguientes funciones:

a). Representar legalmente a la Corporación;

b). Realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de los fines de la Corporación, conforme a las disposiciones legales y estatutarias y a los Acuerdos de la Junta Directiva;

c). Nombrar y remover, conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes, el personal al servicio de la Corporación;

d). Presentar anualmente, al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Desarrollo Económico, y a la Junta Directiva, los balances generales y un informe sobre la marcha de la Corporación y a la Junta Directiva un balance de prueba durante la primera reunión de cada mes;

e). Someter a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos, inversiones y gastos y las iniciativas que estime convenientes para el buen funcionamiento de la Corporación, y

f). Las demás que le señalen los estatutos y las que, refiriéndose a la marcha de la Corporación, no estén expresamente atribuidas a otra autoridad;

Artículo 60. EMPLEADOS PUBLICOS. Los estatutos de la Corporación precisarán qué otras actividades de dirección y confianza,

además de las del Gerente, deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

CAPITULO III Patrimonio

Artículo 61. CONSTITUCION. El patrimonio de la Corporación está constituido por:

- a). La participación de la Corporación en sociedades, los bienes de su propiedad y el producto de la venta de tales acciones y bienes;
- b). Las sumas que, con destino a la Corporación, se incluyan en el presupuesto nacional;
- c). El producto o utilidad de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo 62. CONTRATOS DE EMPRESITITO. La Corporación podrá contratar empréstitos internos y externos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 63. PARTICIPACION EN EMPRESAS Y PROYECTOS. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación podrá constituir sociedades y participar en proyectos con otras dependencias del Estado y con particulares, siempre y cuando el respectivo proyecto corresponda a las políticas de turismo definidas por el Ministerio de Desarrollo Económico.

T I T U L O VIII ASPECTOS OPERATIVOS DEL TURISMO CAPITULO I

Del Registro Nacional de Turismo

Artículo 64. REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. El Ministerio de Desarrollo Económico llevará un Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores turísticos y deberá actualizarse anualmente.

Para obtener la inscripción en el registro se deberá dirigir una solicitud por escrito al Ministerio de Desarrollo Económico la cual debe incluir, entre otros, la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que actuará como prestador del servicio turístico.
2. Descripción del servicio o servicios turísticos que proyecta prestar, indicación del lugar de la prestación y fecha a partir de la cual se proyecta iniciar la operación.
3. La prueba de la constitución y representación de las personas jurídicas.

4. Acreditar las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia, de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondiente, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para efecto de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Desarrollo Económico tendrá la facultad de verificar en cualquier tiempo la veracidad de la información consignada en el registro y de exigir su actualización.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Desarrollo Económico establecerá las tarifas del Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 338 de la Constitución Política.

Parágrafo 3º. El Registro Nacional de Turismo podrá ser consultado por cualquier persona.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Desarrollo Económico podrá delegar en el sector privado del turismo o en las entidades territoriales, mediante contrato, la función de llevar el Registro Nacional de Turismo, así como la facultad de verificación consagrada en el Parágrafo 1º del presente artículo.

El Ministerio de Desarrollo Económico mediante resolución establecerá las condiciones y requisitos que deberán cumplir los contratistas.

Parágrafo 5º. Los Prestadores de los Servicios Turísticos que hayan obtenido la respectiva licencia de la Corporación Nacional de Turismo o bajo las disposiciones de las Ordenanzas departamentales y que se encuentren operando al entrar en vigencia la presente ley, sólo deberán presentar fotocopia auténtica de la licencia otorgada por la Corporación Nacional de Turismo, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 65. PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS QUE SE DEBEN REGISTRAR. Será obligatoria para su funcionamiento, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los siguientes prestadores de servicios turísticos:

- a). Agencias de Viajes y Turismo, Agencias Mayoristas y Operadores de Turismo;
- b). Establecimientos de alojamiento y hospedaje;
- c). Operadores Profesionales de Congresos, Ferias y Convenciones;
- d). Arrendadores de vehículos;

- e). Oficinas de Representaciones Turísticas;
- f). Usuarios Operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas;
- g). Empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad;
- h). Establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares calificados por el gremio respectivo como establecimientos de interés turístico;
- i). Los guías de turismo;
- j). Las empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados;
- k). Los establecimientos que presten servicios de turismo de interés social;
- l). Las empresas que prestan servicios especializados de turismo contemplado en el Título IV de esta ley;
- m). Las empresas aéreas de transporte de pasajeros;
- n). Los demás que el Gobierno Nacional determine.

CAPITULO II

De los derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 66. DE LA OBLIGACION DE RESPETAR LOS TERMINOS OFRECIDOS Y PACTADOS. Cuando los prestadores de servicios turísticos incumplan los servicios ofrecidos o pactados de manera total o parcial, tendrá la obligación, a elección del turista, de prestar otro servicio de la misma calidad o de reembolsar o compensar el precio pactado por el servicio incumplido.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de prestar el servicio de la misma calidad, el prestador deberá contratar, a sus expensas, con un tercero, la prestación del mismo.

Artículo 67. DE LASOBREVENTA. Cuando los prestadores de los servicios turísticos incumplan por sobreventa los servicios ofrecidos o pactados de manera total o parcial, tendrán la obligación a elección del turista, de prestar otros servicios de la misma calidad o de reembolsar o compensar el precio pactado por el servicio incumplido.

Ante la imposibilidad de prestar el servicio de la misma calidad, el prestador deberá contratar a sus expensas con un tercero, la prestación del mismo.

Artículo 68. DE LANO PRESENTACION. Cuando el usuario de los servicios turísticos incumpla por no presentarse o no utilizar los

servicios pactados, el prestador podrá exigir a su elección el pago del 20% de la totalidad del precio o tarifa establecida o retener el depósito o anticipo que previamente hubiere recibido del usuario, si así se hubiere convenido.

Artículo 69. DE LA EXTENSION Y PRORROGA DE LOS SERVICIOS TURISTICOS. Cuando el usuario desee extender o prorrogar los servicios pactados deberá comunicarlo al prestador con anticipación razonable, sujeta a la disponibilidad y cupo. En el caso de que el prestador no pueda acceder a la extensión o prórroga, suspenderá el servicio y tomará todas las medidas necesarias para que el usuario pueda disponer de su equipaje y objetos personales o los trasladará a un depósito seguro y adecuado sin responsabilidad de su parte.

Artículo 70. RECLAMOS POR SERVICIOS INCUMPLIDOS. Toda queja o denuncia sobre el incumplimiento de los servicios ofrecidos deberá dirigirse por escrito, a elección del turista, a la asociación gremial a la cual esté afiliado el prestador de servicios turísticos contra quien se reclame o ante el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico dentro de los 45 días siguientes a la ocurrencia del hecho denunciado, acompañada de los documentos originales o fotocopias simples que sirvan de respaldo a la queja presentada.

Una vez recibida la comunicación el Ministerio de Desarrollo Económico o la Asociación Gremial dará traslado de la misma al prestador de servicios turísticos involucrado, durante el término de 7 días hábiles para que responda a la misma y presente sus descargos. Recibidos los descargos, el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico analizará los documentos, oirá las partes si lo considera prudente y tomará una decisión absolviendo o imponiendo la sanción correspondiente al presunto infractor, en un término no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del reclamo.

La decisión adoptada en primera instancia por el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico será apelable ante el Viceministro de Turismo quien deberá resolver en un término improrrogable de 10 días hábiles. De esta manera quedará agotada la vía gubernativa.

Parágrafo. La intervención de la asociación gremial ante la cual se haya presentado la denuncia terminará con la diligencia de conciliación. Si ésta no se logra la asociación gremial dará traslado de los documentos perti-

nentes al Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico para que se inicie la investigación del caso. La intervención de la asociación da lugar a la suspensión del término a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo 71. DE LA COSTUMBRE. Las relaciones entre los distintos prestadores de los servicios turísticos y de éstos con los usuarios se rige por los usos y costumbres.

CAPITULO III

Del Control y las Sanciones

Artículo 72. DEL FOMENTO DE LA CALIDAD EN EL SECTOR TURISMO. El Ministerio de Desarrollo fomentará el mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos prestados a la comunidad.

Para los efectos anteriores, el Ministerio de Desarrollo Económico promoverá la creación de Unidades Sectoriales con cada uno de los subsectores turísticos. Estas unidades formarán parte del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología. La creación de las Unidades Sectoriales se regirá por lo establecido en el Decreto 2269 de 1993 y en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 73. DE LAS CERTIFICADORAS DE CALIDAD TURISTICA. La Superintendencia de Industria y Comercio acreditará, mediante resolución motivada y previo visto bueno del Viceministerio de Turismo, a las diferentes entidades que lo soliciten para operar como organismos pertenecientes al Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología y ejercerá sobre estas entidades las facultades que le confiere el artículo 17 del Decreto 2269 de 1993. De igual forma, las entidades certificadoras que se creen se regirán por las normas establecidas en el mismo Decreto.

Artículo 74. DE LAS INFRACCIONES. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

a). Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Desarrollo Económico o a las entidades oficiales que la soliciten;

b). Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido;

c). Ofrecer información engañosa o dar lugar a error en el público respecto de la modalidad del contrato, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones o sobre las características de los

servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas.

d. Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas.

e. Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo.

f. Infringir las normas que regulan la actividad turística.

g. Operar sin el previo registro de que trata el artículo 70 de la presente Ley.

Artículo 75. SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá sanciones, previo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 74 de la presente Ley, con base en la reglamentación que para tal efecto expedirá el Gobierno Nacional. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística. Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo la multa será de 100 salarios mínimos legales mensuales.

3. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.

5. Además de la responsabilidad civil a que haya lugar por constituir objeto ilícito la prestación de servicios turísticos sin inscripción en el Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos no podrán obtener el registro hasta dentro de los 5 años siguientes.

Parágrafo 1. No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria.

Parágrafo 2. La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, conllevará a la clausura del establecimiento por parte del Alcalde Distrital o Municipal quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CAPITULO IV

De la Policía de Turismo

Artículo 76. DE LA POLICIA DE TURISMO. Créase la División de Policía de Turismo dentro de la Dirección de Servicios Especializados de la Policía Nacional. La Policía de Turismo dependerá jerárquicamente de la Policía Nacional y administrativamente del Ministerio de Desarrollo Económico.

El número requerido de los Policias de Turismo será definido por el Comandante de la División de Policía de Turismo de la Policía Nacional de acuerdo con las necesidades del servicio. En el proceso de selección de los mismos se tomará en consideración el conocimiento turístico del país y la capacidad profesional del opcionado.

El manejo administrativo corresponderá al Ministerio de Desarrollo Económico y el operativo, disciplinario y penal del personal perteneciente a esta especialidad a la Policía Nacional, para lo cual se definirán los recursos presupuestales requeridos.

El Ministerio de Desarrollo Económico apropiará el presupuesto necesario para la adquisición de materiales, de los equipos y para el mantenimiento de los mismos.

Artículo 77. SERVICIO MILITAR COMO AUXILIAR DE POLICIA BACHILLER DE TURISMO. El servicio militar obligatorio en la modalidad de Auxiliar de Policía Bachiller, consagrado en el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, podrá ser prestado como Auxiliar de Policía de Turismo.

Parágrafo. Los Auxiliares de Policía de Turismo prestarán sus servicios en la respectiva Entidad Territorial donde residan, si en ésta hay sitios turísticos, o en caso contrario, en la zona turística más cercana a su residencia.

Artículo 78. FUNCIONES DE LA POLICIA DE TURISMO. La Policía de Turismo tendrá las siguientes funciones:

1. Adelantar labores de vigilancia y control de los atractivos turísticos que, a juicio del Ministerio de Desarrollo Económico y de la Policía Nacional merezcan una vigilancia especial.

2. Atender labores de información turística.

3. Orientar a los turistas y canalizar las quejas que se presenten.

4. Apoyar las investigaciones que se requieran por parte del Ministerio de Desarrollo Económico.

5. Las demás que le asignen los reglamentos.

TITULO IX

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS EN PARTICULAR

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 79. DEFINICION. Entiéndase por prestador de servicios turísticos a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 80. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS. Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

2. Acreditar, ante el Ministerio de Desarrollo Económico, las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondientes, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3. Ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.

4. Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades de turismo.

5. Dar cumplimiento a las normas sobre conservación del medio ambiente tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de sus servicios.

6. Actualizar anualmente los datos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

CAPITULO II

De los Establecimientos Hoteleros o de Hospedaje

Artículo 81. DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS O DE HOSPEDAJE. Se entiende por Establecimiento Hotelero o de Hospedaje, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

Artículo 82. DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE. El Contrato de hospedaje es un contrato de arrendamiento, de carácter comercial y de adhesión, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de prestar alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo día a día, por un plazo inferior a 30 días.

Artículo 83. DEL REGISTRO DE PRECIOS Y TARIFAS. El Ministerio de Desarrollo Económico procederá al registro de los precios y tarifas de alojamiento y servicios hoteleros accesorios de manera automática, únicamente para certificar la fecha de su vigencia pero no podrá, sino por motivos y condiciones establecidos en la Ley, intervenir, controlar o fijar los precios y tarifas de los establecimientos hoteleros o de hospedaje.

Artículo 84. DE LA PRUEBA DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE. El contrato de hospedaje se probará mediante la Tarjeta de Registro Hotelero, en la cual se identificará el huésped y sus acompañantes quienes responderán solidariamente de sus obligaciones.

Parágrafo. Las facturas expedidas por los prestadores de servicios turísticos debidamente firmadas por el cliente o usuario se asimilarán a la factura cambiaria.

Artículo 85. DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS. Los establecimientos hoteleros y similares podrán ser clasificados por categorías por parte de la Asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

Artículo 86. LAS HABITACIONES HOTELERAS COMO DOMICILIO PRIVADO. Para los efectos del artículo 44 de la Ley 23 de 1982 las habitaciones de los establecimientos hoteleros y de hospedajes que se alquilan con fines de alojamiento se asimilan a un domicilio privado.

CAPITULO III

De las Agencias de Viajes y de Turismo

Artículo 87. DE LAS AGENCIAS DE VIAJES. Son Agencias de Viajes las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas, y que, debidamente autorizadas, se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicios.

Artículo 88. CLASIFICACION DE LA AGENCIAS DE VIAJES. Por razón de las

funciones que deben cumplir y sin perjuicio de la libertad de empresa las Agencias de Viajes son de tres clases a saber: Agencia de Viajes y Turismo, Agencias de Viajes Operadoras y Agencias de Viajes Mayoristas.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional determinará las características y funciones de los anteriores tipos de Agencias, para cuyo ejercicio se requerirá que el establecimiento de comercio se constituya como Agencia de Viajes.

Parágrafo 2. Para efectos de la obtención de la Tarjeta Profesional de Agente de Viajes y Turismo a que se refiere la Ley 32 de 1990, los solicitantes deberán acreditar el título respectivo, expedido por entidades universitarias, tecnológicas o técnicas profesionales reconocidas por el ICFES, o en su defecto demostrar en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, que se encontraban desempeñando los cargos de Presidente, Gerente o cargo directivo similar en una Agencia de Viajes en la fecha de entrada en vigencia de la Ley 32 de 1990. El solicitante deberá estar ejerciendo las aludidas funciones en el momento de formular la petición.

CAPITULO IV

De los Transportadores de Pasajeros

Artículo 89. DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS. Para todos los efectos de la presente ley, se excluye como prestadores de los servicios turísticos al transporte de pasajeros por cualquier vía, el cual continuará rigiéndose por las normas contenidas en el Código de Comercio, el artículo 26 numeral 5 de la presente ley, la ley 105 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO V

De los establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares

Artículo 90. DE LOS ESTABLECIMIENTOS GASTRONOMICOS, BARES Y SIMILARES. Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares aquellos establecimientos comerciales en cabeza de personas naturales o jurídicas cuya actividad económica esté relacionada con la producción, servicio y venta de alimentos y/o bebidas para consumo. Además, podrán prestar otros servicios complementarios.

Artículo 91. DE LOS ESTABLECIMIENTOS GASTRONOMICOS, BARES Y SIMILARES DE INTERES TURISTICO. Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico aquellos

establecimientos que por sus características de oferta, calidad y servicio forman parte del producto turístico local, regional o nacional y que estén inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 92. DE LA CALIDAD Y CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS TURISTICOS. Los establecimientos gastronómicos, bares y similares podrán ser clasificados por categorías por parte de la asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

CAPITULO VI

De los establecimientos de arrendamiento de vehículos

Artículo 93. ESTABLECIMIENTO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS. Se entiende por Establecimientos de Arrendamiento de Vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinados por una persona jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler.

Parágrafo. Los terminales de transporte y aeropuertos podrán adjudicar en arrendamiento espacios o locales de estos establecimientos con el fin de prestar el servicio en una forma eficiente.

Artículo 94. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. El contrato de arrendamiento de vehículos es una modalidad comercial de alquiler, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona denominada arrendatario, mediante el pago del precio respectivo.

Artículo 95. DEL REGISTRO DE PRECIOS Y TARIFAS. El Ministerio de Desarrollo Económico procederá al registro de manera automática de los precios y tarifas de alquiler de vehículos y servicios accesorios de las arrendadoras de vehículos, únicamente para certificar la fecha de su vigencia, pero no podrá sino por los motivos y condiciones establecidas en la Ley, intervenir, controlar o fijar las tarifas.

CAPITULO VII

DE LAS EMPRESAS CAPTADORAS DE AHORRO PARA VIAJES

Artículo 96. DÉ LAS EMPRESAS CAPTADORAS DE AHORRO PARA VIAJES Y EMPRESAS DE SERVICIOS TURISTICOS PREPAGADOS. Son empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados los establecimientos de

comercio que reciban pagos anticipados con cargo a programas turísticos que el usuario podrá definir en el futuro.

CAPITULO VIII

De los guías de turismo

Artículo 97. GUIAS DE TURISMO. Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducirlo, instruirlo y asistirlo durante la ejecución del servicio contratado.

Se reconoce como profesional en el área de guionaje o guianza turística en cualquiera de sus modalidades, a la persona que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se encuentre autorizada o carnetizada como Guía de Turismo ante la Corporación Nacional de Turismo o que acredite formación específica como Guía de Turismo, certificada por una entidad de educación superior reconocida por el ICFES u obtenga certificado de aptitud expedido por el SENA, de conformidad con la intensidad horaria de estudios que determinen estas instituciones, previa estructura de un programa básico completo de capacitación profesional en el área de Guionaje o Guianza Turística.

Para el ejercicio de las funciones propias de la profesión de Guía de Turismo se requiere Tarjeta Profesional de Guía de Turismo y la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

La Tarjeta Profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del guionaje o guianza turística.

El Gobierno Nacional reglamentará la expedición de la Tarjeta Profesional para quienes acrediten ser profesionales en Guionaje o Guianza Turística.

Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de guionaje o guianza turística sea prestado únicamente por Guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa concertación con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmen-

te a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio.

CAPITULO IX

Del sistema de tiempo compartido

Artículo 98. DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO TURÍSTICO. El sistema de tiempo compartido turístico es aquel mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas modalidades, el derecho de utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, una unidad inmobiliaria turística o recreacional por un período de tiempo en cada año, normalmente una semana.

Artículo 99. DEL DESARROLLO CONTRACTUAL DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO. El sistema de tiempo Compartido Turístico puede instrumentarse a través de diversas modalidades contractuales de carácter real o personal, según sea la naturaleza de los derechos adquiridos:

Tratándose de derechos reales, deberán observarse las formalidades que la Ley exija para la constitución, modificación, afectación y transferencia de esta clase de derechos.

Artículo 100. EXCEPCIONES A LA LEGISLACION CIVIL. Cuando quiera que para la instrumentación del Sistema de Tiempo Compartido se acuda al derecho real de dominio o propiedad no procederá la acción de división de la cosa común prevista en el artículo 2334 del Código Civil.

Con el objeto de desarrollar el sistema de tiempo compartido turístico se permitirá la constitución de usufructos alternativos o sucesivos y de otra parte, el usufructo constituido para estos fines será transmisible por causa de muerte.

Artículo 101. DE LA REGLAMENTACION DEL SISTEMA. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a las modalidades de tiempo compartido, los requisitos de los contratos de tiempo compartido turístico y demás aspectos necesarios para el desarrollo del Sistema de Tiempo Compartido Turístico y para la protección de los adquirientes de tiempo compartido.

Artículo 102. DE LA APLICACION DE LA NORMATIVIDAD TURISTICA. La presente ley será aplicable al Sistema de Tiempo Compartido Turístico en lo pertinente y siempre atendiendo a su carácter especial y autónomo.

CAPITULO X

De los Operadores Profesionales de Congresos, Ferias y Convenciones

Artículo 103. DE LOS OPERADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS, FERIAS Y CONVENCIONES. Son Operadores Profesionales de Congresos, Ferias y Convenciones las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas que se dediquen profesionalmente a la organización, asesoría o producción de certámenes como Congresos, Convenciones, Ferias, Seminarios y reuniones similares.

TITULO X

CAPITULO I

Disposiciones laborales transitorias

Artículo 104. CAMPO DE APLICACION. Las normas del presente título serán aplicables a los trabajadores oficiales que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la reestructuración de la Corporación Nacional de Turismo.

CAPITULO II

De las pensiones e indemnizaciones

Artículo 105. DE LAS PENSIONES. Los empleados de la Corporación Nacional de Turismo que tengan derecho a pensión de jubilación y sean retirados de su cargo con motivo de la reestructuración de la Entidad, se regirán por lo dispuesto en la ley y en la Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 106. DE LAS INDEMNIZACIONES DE LOS TRABAJADORES OFICIALES AL SERVICIO DE LA CORPORACION NACIONAL DE TURISMO. Los trabajadores oficiales al servicio de la Corporación Nacional de Turismo que sean desvinculados de su empleo con motivo de la reestructuración de la Entidad tendrán derecho a la indemnización consagrada en la cláusula cuarta de la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

Parágrafo. Para los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o única vinculación del trabajador con la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 107. INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES. Aquienes tengan causado el derecho a una pensión no se les podrá reconocer ni pagar la indemnización a que se refiere el artículo 106 de la presente ley.

No obstante lo anterior, quien haya recibido la indemnización podrá solicitar la pensión de jubilación una vez cumpla la edad de retiro forzoso establecido en la ley.

Si en contravención de lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario se descontará periódicamente de la pensión, en el menor número de mesadas legalmente posible.

Artículo 108. NO ACUMULACION DE SERVICIOS EN OTRAS ENTIDADES. El valor de la indemnización corresponderá, exclusivamente, al tiempo laborado por el trabajador oficial en la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 109. COMPATIBILIDAD CON LAS PRESTACIONES SOCIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 106 de la presente ley, el pago de la indemnización es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el trabajador oficial liquidado.

Artículo 110. PAGO DE LAS INDENIZACIONES. Las indemnizaciones deberán ser canceladas dentro de los noventa (90) días siguientes a la expedición del acto de liquidación de las mismas. En todo caso el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los quince(15) días calendario siguientes al retiro.

Artículo 111. VINCULACION DE LOS EMPLEADOS DE LA CORPORACION NACIONAL DE TURISMO AL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO. Con el fin de aprovechar la experiencia y conocimientos de los empleados de la Corporación Nacional de Turismo, el Ministerio de Desarrollo Económico podrá vincular como nuevos funcionarios a los empleados de la Corporación Nacional de Turismo cuya hoja de vida al servicio de la entidad haya sido intachable y no haya recibido las indemnizaciones a que se refiere el artículo 106 de esta ley.

T I T U L O XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 112. CIRCULO METROPOLITANO-TURISTICO DE BUGA. Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de Buga, con-

formado por los municipios de Buga, Darién, Restrepo, Yotoco, Guacarí, Cerrito, Ginebra y San Pedro.

Artículo 113. AUTORIZACIONES. Autorízase al Gobierno Nacional para reestructurar la Corporación Nacional de Turismo, disminuyendo su planta de personal de acuerdo con las nuevas funciones, y para celebrar los contratos que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en las disposiciones que para su efectividad se dicten.

Artículo 114. DE LAS DEFINICIONES. Para efectos de las definiciones que no están expresamente determinadas en esta ley, se acogerán las formuladas para tal efecto por la Organización Mundial del Turismo, O.M.T.

Artículo 115. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el artículo 13 del Decreto legislativo 0272 de 1957, el Decreto 151 de 1957, la Ley 60 de 1968, el Decreto 1633 de 1985, el Decreto 2154 de 1992, los artículos 23, 24, 25 y 37 del Decreto 2152 de 1992, el Decreto 1269 de 1993 y modifica el artículo 19 del Decreto 2131 de 1991.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D.C., 13 de junio de 1996.

El articulado del presente Proyecto de ley fue aprobado en las sesiones de los días 6 y 7 de junio de 1996, según consta en las Actas números 029 y 030 respectivamente así:

1. Artículos 1º - 2º - 3º - 4º y 8º: 14 votos afirmativos

Artículo 5º: 10 votos afirmativos, 4 negativos.

Artículos 6º y 7º: 10 votos afirmativos, 3 negativos.

Artículo 9º: 13 votos afirmativos.

Artículo 10: 10 votos afirmativos, 2 negativos.

Artículos 11 - 12 - 13 - 14 - 15 - 16 - 17 - 18 - 19 - 20 - 21 - 22 - 23 - 24 y 25: 13 votos afirmativos.

Artículos 26 - 27 - 28 - 29 - 30 y 31: 12 votos afirmativos.

Según consta en el Acta número 029 de junio 6 de 1996.

2. Artículos 32 - 33 - 34 - 35 - 36 - 37 y 38: 11 votos afirmativos.

Artículos 39 y 40: 12 votos afirmativos.

Artículo 41: 8 votos afirmativos, 4 negativos.

Artículo 42: 11 votos afirmativos

Artículo 43: 10 votos afirmativos, 1 negativo

Artículos 44 - 45 y 46: 11 votos afirmativos.

Artículo 47: 11 votos afirmativos, 1 negativo.

Artículos 48 - 49 - 50 - 51 - 52 - 53 - 54 - 55 - 56 - 57 - 58 - 59 y 60: 13 votos afirmativos.

Artículos 61 - 62 - 63 - 64 - 65 - 66 - 67 - 68 - 69 - 70 - 71 - 72 - 73 - 74 - 75 - 76 - 77 - 78 - 79 - 80 - 81 - 82 - 83 - 84 - 85 - 86 - 87 - 88 - 89 - 90 - 91 - 92 - 93 - 94 - 95 - 96 - 97 - 98 - 99 - 100 - 101 - 102 - 103 - 104 - 105 - 106 - 107 - 108 - 109 - 110 - 111 y 112: 12 votos afirmativos.

Artículos 113 - 114 y 115: 11 votos afirmativos

Según consta en el Acta No. 030 de junio 7 de 1996.

Para segundo debate se nombraron los mismos Ponentes, más el honorable Representante Carlos Eduardo Enríquez Maya.

El Presidente,

José Domingo Dávila Armenta.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.